

**RECURSO DE REVISIÓN  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-06, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41/2021 Y TESIN-JDP-55, 56, 57, 58, 59/2021 ACUMULADOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**PROMOVENTES:** PARTIDOS SINALOENSE<sup>1</sup>, ACCIÓN NACIONAL<sup>2</sup> Y MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>3</sup>.

**TERCERÍAS INTERESADAS:** PARTIDOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL<sup>4</sup>, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno<sup>5</sup>.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo IEES/CG072/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>, en lo que fue materia de impugnación por parte de los Partidos Sinaloense y Movimiento ciudadano.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Acuerdo IEES/CG 072/21.** El 2 de abril el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante PAS

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante MC

<sup>4</sup> En adelante MORENA

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En adelante Consejo General del IEES

Electoral del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, emitió el acuerdo IEES/CG072/21, en el que resolvió la procedencia de la *solicitud de registro de candidaturas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de ocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidaturas Común por los Partidos Políticos acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*

**1.2 Presentación de Recurso de Revisión por parte del PAS.** El 6 de abril el representante propietario del PAS presentó recurso de revisión ante el IEES en contra del citado acuerdo.

**1.3 Presentación de recurso de revisión ante el Tribunal.** El 10 de abril se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a un recurso de revisión interpuesto ante el IEES por el PAS el 6 de abril.

**1.4 Tercerías interesadas.** El 9 de abril los representantes de los Partidos Políticos MORENA y PRI, presentaron escritos de terceros interesados ante el IEES dentro del recurso de revisión.

**1.5 Radicación y turno .** El 10 de abril mediante acuerdos diversos, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-REV-06/2021 a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**1.6 Presentación de los juicios ciudadanos ante el Comité Directivo**

---

<sup>7</sup> En adelante Consejo General del IEES, IEES o autoridad responsable.

**Estatad del PAN en Sinaloa.** El 7 de abril la y los actores<sup>8</sup> presentaron

Juicios Ciudadanos ante el Comité Directivo Estatal del PAN, en contra:

- Acuerdo de 18 de marzo por el que se designan a las regidurías por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del municipio de Ahome, Sinaloa, (providencias del oficio SG 274).
- La Solicitud de registro de las designaciones a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del municipio de Ahome, Sinaloa.
- Negativa de la autoridad de atender la solicitud de información por parte de la responsable, (violación de acceso a la información).
- Acuerdo del IEES/CG072/21.

**1.7 Recepción y radicación de los juicios ciudadanos.** El 12 de abril en la oficialía de partes de este Tribunal se recibieron las demandas de los juicios ciudadanos que la Secretaria General, mediante acuerdos diversos, radicó con los números de expedientes TESIN-JDP-55/2021, TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021, TESIN-JDP-58/2021 y TESIN-JDP-59/2021, respectivamente.

**1.8 Requerimiento realizado dentro de los juicios ciudadanos.** El 12 de abril la presidencia de este órgano jurisdiccional, a través de diversos acuerdos requirió al Comité Ejecutivo Nacional del PAN y al IEES, para que procedieran a dar el trámite correspondiente de conformidad al artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en su oportunidad remitieran las constancias referidas de conformidad a los artículos 69, 70 y 71, fracción VII del citado ordenamiento.

**1.9 Acumulación de los juicios ciudadanos.** El 12 de abril mediante

---

<sup>8</sup> Jesús Fausto López Manzanares, Lidia Adela Reyes Ley, Felipe Alberto Parada Valdivia, Edgar Eduardo Gastelum Armenta y Jesús Acosta Rodríguez

diversos acuerdos, la presidencia de este Tribunal ordenó acumular los juicios ciudadanos de claves TESIN-JDP-55/2021, TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021, TESIN-JDP-58/2021, TESIN-JDP-59/2021, al Recurso de Revisión de clave TESIN-REV-06/2021, por considerar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Medios Local y el artículo 71, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**1.10 *Per saltum* de los recursos promovidos por MC.** El 6 de abril se presentaron vía *per saltum* ante el Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> los demandas que dieron origen a los juicios SG-JRC-40/2021, SG-JRC-41/2021, SG-JRC-60/2021, SG-JRC-61/2021, SG-JRC-62/2021, SG-JRC-63/2021, SG-JRC-64/2021 y SG-JRC-65/2021 promovidos por el representante legal del Partido MC.

**1.11 Reencauzamiento.** El 8 de abril Sala Regional Guadalajara acordó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

**1.12 Presentación ante el Tribunal de los recursos de revisión remitidos por Sala Regional Guadalajara.** El 15 de abril Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite a este Tribunal los recursos de revisión presentados por el Partido MC, en el que acordó reencauzar los Recursos de Revisión.

**1.13 Tercerías interesadas dentro de los Recursos de revisión interpuestos por el Partido MC.** El 15 de abril los representantes de los

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara

Partidos Políticos PAN y PRD, presentaron escritos de terceros interesados ante el IEES dentro de los Recursos de Revisión interpuestos por MC.

**1.14 Radicación de los Recursos de Revisión.** El 15 de abril mediante acuerdos diversos se radicaron los recursos de Revisión con los números de expedientes TESIN-REV-34/2021, TESIN-REV-35/2021, TESIN-REV-36/2021, TESIN-REV-37/2021, TESIN-REV-38/2021, TESIN-REV-39/2021, TESIN-REV-40/2021 y TESIN-REV-41/2021.

**1.15 Acumulación de los Recursos de Revisión.** El 15 de abril, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó acumular al expediente TESIN-REV-06/2021 los Recursos de Revisión TESIN-REV-34/2021, TESIN-REV-35/2021, TESIN-REV-36/2021, TESIN-REV-37, TESIN-REV-38/2021, TESIN-REV-39/2021, TESIN-REV-40/2021, TESIN-REV-41/2021 al TESIN-REV-06/2021, dichas actuaciones fueron fundadas en el artículo 92, fracción II de la Ley de Medios Local y el artículo 71, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**1.16 Retorno de los juicios ciudadanos.** En la sesión pública jurisdiccional del veinticinco de abril de dos mil veintiuno, una mayoría de tres magistraturas de este Tribunal votó en contra del resolutive PRIMERO planteado en el proyecto de sentencia, mediante el cual se propuso al Pleno reencauzar los juicios ciudadanos TESIN-JDP-55/2021, TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021, TESIN-JDP-58/2021 Y TESIN-JDP-59/2021 a la Comisión de Justicia del PAN, en virtud de que los mismos no agotaron el requisito de definitividad.

Conforme con lo anterior, al no haber sido aprobado el mencionado resolutivo, y dado que en el proyecto de resolución, por lo respecta a los mencionados juicios ciudadanos, no se atendió el fondo del asunto, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, párrafo segundo, y 63, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal, la Magistrada Presidenta ordenó returnar los juicios ciudadanos para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

**1.17 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante diversos acuerdos de fecha 24 de abril, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del TESIN-REV-06/2021 y los demás Recursos de Revisión acumulados en la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovido por dos partidos políticos en contra del acuerdo IEES/CG/072/2021, por medio del cual el Consejo General del IEES resolvió la procedencia las solicitudes de registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías de mayoría relativa, de 8 ayuntamientos presentadas por el PRI, PRD y PAN.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los Recursos de Revisión reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

#### **Forma.**

El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

#### **Oportunidad.**

De los escritos de los Recursos de Revisión interpuestos por los partidos MC y PAS, se advierte que refiere que el acuerdo IEES/CG072/21, fue emitido por la autoridad responsable el día 3<sup>10</sup> de abril; en tanto que, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el 6 de abril, es decir, tres días después del que fue emitido, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

#### **Legitimación y personería.**

Se cumplen, toda vez que los recursos de revisión fueron interpuestos por el PAS y MC por conducto de sus representantes<sup>11</sup> propietarios acreditados ante el IEES de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

#### **Interés jurídico.**

El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que viene impugnando un acuerdo del Consejo General del IEES mediante el cual se resolvió la procedencia las solicitudes de registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías de mayoría relativa, de 8 ayuntamientos presentadas en candidatura común por el PRI, PAN y PRD, en el

---

<sup>10</sup> La sesión en la cual, el IEES emitió el acuerdo impugnado dio inicio a las 23:00 horas el día 2 de abril, sin embargo, es un hecho notorio que dicha sesión finalizó los primeros minutos del día 3 de abril, por tal motivo este Tribunal tomó en consideración la fecha 3 de abril para el computo de la interposición de los recursos.

<sup>11</sup> Calidad reconocida por la responsable

proceso electoral local 2020-2021, que a su decir el citado acuerdo vulnera la legalidad, certeza y equidad en el proceso electoral en curso.

**Definitividad.**

Este colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**4. Tercerías.**

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia de MORENA y el PRI como terceros interesados en el medio de impugnación interpuesto por el PAS.

Asimismo, se advierte del informe circunstanciado remitido por el IEES respecto de los Recursos de Revisión interpuestos por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo impugnado, se presentaron tercerías por parte del PAN y del PRD.

Se estima que los escritos de tercero interesado presentados por los partidos Morena y Sinaloense cumplen con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de las demandas; en su escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

Terceros interesados a los que se les tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.



## **5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión de los partidos actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y como consecuencia no se apruebe la solicitud de registro de la candidatura común a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por el principio de mayoría al, presentadas en 8 ayuntamientos por el PRI, PAN y PRD, en el proceso electoral local 2020-2021; y sustenta su causa de pedir en el motivo de disenso que se resume a continuación:

Indebida aprobación del acuerdo impugnado, por la probable vulneración al principio de uniformidad, establecido en el artículo 61 de la Ley Electoral Local, de la Ley Electoral Local, porque a consideración de los actores la candidatura común en realidad configura una coalición flexible.

Así como, la indebida postulación de la candidatura a través de la reelección en el ayuntamiento de Choix.

Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo objeto del medio de impugnación fue emitido o no conforme a derecho.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Síntesis de agravios**

- Síntesis de agravios del PAS.

El partido actor se duele del acuerdo, por medio del cual, el Consejo General de IEES aprobó el registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el principio de Mayoría relativa, presentadas den candidatura común por el PRI, PAN y PRD, dentro del presente Proceso, ya que a su consideración dicha actuación trasgrede los principios constitucionales de certeza y legalidad, refiriendo que no se hace efectivo el voto,

de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, aseverando que en el señalado acuerdo se prioriza el derecho de asociación de los partidos políticos sobre la certeza, legalidad principios que rigen en todo proceso electoral democrático.

Manifestando que al permitir el IEES la coexistencia de las figuras asociativas de coalición y candidatura común por parte de los mismos partidos políticos casusa confusión en el electorado ya que son los mismos partidos políticos, pero en la figura asociativa de coalición participan con una sola plataforma electoral y en el caso de las candidaturas comunes cada partido político contiene por su propia plataforma electoral, señalando el actor que por dicha circunstancia se trasgrede la certeza y la legalidad.

Señala el actor que el acuerdo impugnado vulnera lo establecido en el artículo 61 de la Ley Electoral Local, porque a su parecer el Consejo General del IEES hace una inexacta aplicación e indebida interpretación del citado precepto, afirmando el actor que en el acuerdo se pasa por alto el principio de uniformidad.

Pues para el actor no pueden coexistir dos coaliciones celebradas por los mismos partidos, ya que a su decir la Sala Superior ha resuelto que cuando se rebasa el 25% en las candidaturas comunes, a esta se le debe tener como un convenio de coalición de facto, con ello, a su consideración el acuerdo trasgrede el artículo 87, en sus puntos 2 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>, así, para el actor se constituyeron dos coaliciones distintas para un mismo proceso electoral, con lo que se vulneró el principio de uniformidad.

Para el partido actor resulta evidente que la postulación de las candidaturas comunes en las planillas de presidencias municipales en 8 ayuntamientos en el estado de Sinaloa rebasa el 25 por ciento de las candidaturas exigidos cuando menos por la coalición flexible, por lo que, a su decir, este tipo de convenio es equiparable a una coalición distinta a la coalición total que acordaron el PRI; PAN y PRD para la postulación de la candidatura de la Gobernatura y la coalición total para la postulación de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en los 24 distritos uninominales electorales locales.

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Partidos Políticos .

- Síntesis demandas MC

Movimiento Ciudadano refiere le causa agravio el punto primero del acuerdo IEES/CG072/21, por medio del cual se aprobó el registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos PRI, PAN y PRD.

En específico en su primer agravio refiere:

Le afecta la aprobación del registro de la planilla al ayuntamiento de Cosalá que encabeza Griselda Quintana García, por el partido de la Revolución Democrática a través de la figura de la Candidatura Común, pues a su dicho controvierte la ley electoral y Constitución locales.

Lo anterior en virtud de que la candidata "se encuentra conteniendo en reelección". Pues a su dicho solo podía postularse a través del mismo partido político que le postuló en la elección inmediata anterior, de ahí que no pueda postularse la candidatura por el PRD y PAN aun incluso a través de candidatura común.

Por lo tanto, a su consideración los partidos, anteriormente descritos está impedidos para postularla y debe cancelarse su candidatura y en consecuencia la planilla completa.

Del estudio integral de las demandas se advierten diversos motivos de disenso encaminados a controvertir la elección consecutiva de la Presidencia Municipal de Cosalá,

Refiere en su agravio que le afecta la aprobación del acuerdo IEES/CG072/21, dado que se aprueba el registro de la planilla al ayuntamiento de Cosalá que encabeza Griselda Quintana García por el partido de la Revolución Democrática, a través de la figura de la candidatura común, pues a su dicho transgrede lo previsto en el artículo 14 de la Ley Electoral Local, en el cual se prevén los requisitos para la elección consecutiva o reelección.

Lo anterior toda vez que estima que, en el caso de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosalá, debió haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cual no aconteció.

A su vez considera que tal aprobación del registro trastoca la equidad en la contienda, vulnerando los principios de legalidad y certeza al aplicarse nuevas reglas en correspondencia a los requisitos establecidos por el legislativo para la procedencia de la elección consecutiva. Ello, por que manifiesta que permite poner a las candidaturas en una situación de desventaja por tener triple oportunidad de llegar al cargo.

Refiere además que de cancelarse la postulación del PAN a la presidencia municipal en Cósala, debe cancelarse también la planilla de la sindicatura en procuración y la regiduría de mayoría relativa, porque de no ser así estaría conteniendo doblemente, tanto por el PRI y PRD, como por el PAN, aunque con presidencia municipal distinta.

Por otra parte, señalan las demandas de MC, que las candidaturas comunes presentadas por el PRI, PAN y PRD es un fraude a la Ley por que en realidad lo que conforma dicha asociación es una coalición flexible.

Señalando el actor que, si en total son 18 los municipios y los partidos políticos PRI, PAN y PRD registraron en 8 ayuntamientos, esto quiere decir que el 44.4% de los municipios del Estado, por tal motivo, considera que no es posible el registro de dicha cantidad a través de la figura de la candidatura común, si no de la coalición flexible.

La candidatura común no deberá de llegar o de exceder el 25% de aquellas en las que dos o más partidos políticos registren candidatos, porque esto afecta la equidad en la contienda en virtud de que no tendrían restricciones en esta forma de asociación.

Por lo que a su parecer, debe revocarse el acuerdo impugnado y a su vez dejarse sin registro la candidatura común integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

**Recursos de Revisión contra IEES/CG072/21**

<b>N°</b>	<b>CLAVE DEL RECURSO</b>	<b>VS ACUERDO IEES/CG072/21</b>
<b>1</b>	TESIN-REV-06/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Controvierte la candidatura común en los 8 ayuntamientos, postulados por el PRI, PAN y PRD, la candidatura común rebasa el 25% de las candidaturas en las postulaciones de los ayuntamientos del Estado.</li> </ul>
<b>2</b>	TESIN-REV-34/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección en el ayuntamiento de Cosalá por el PRD.</li> <li>• Candidatura común rebasa el 25%.</li> </ul>
<b>3</b>	TESIN-REV-35/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección por el PAN ayuntamiento de Cosalá</li> <li>• Candidatura común rebasa el 25%.</li> </ul>
<b>4</b>	TESIN-REV-36/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La candidatura común postulada por el PAN en el ayuntamiento de Culiacán rebasa el 25%</li> </ul>
<b>5</b>	TESIN-REV-37/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La candidatura común postulada por el PRD en el ayuntamiento de Culiacán rebasa el 25%</li> </ul>
<b>6</b>	TESIN-REV-38/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La candidatura común postulada por el PAN en el ayuntamiento de el Fuerte rebasa el 25%.</li> </ul>
<b>7</b>	TESIN-REV-39/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La candidatura común postulada por el PRD en el ayuntamiento de el Fuerte rebasa el 25%.</li> </ul>
<b>8</b>	TESIN-REV-40/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La candidatura común postulada por el PAN en el ayuntamiento de el Guasave rebasa el 25%.</li> </ul>
<b>9</b>	TESIN-REV-41/2021,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La candidatura común postulada por el PAN en el ayuntamiento de el Guasave rebasa el 25%.</li> </ul>

**METODOLOGÍA.**

A efecto de atender los agravios planteados por los partidos actores, este Tribunal realizará el estudio correspondiente en forma conjunta, en virtud de que los agravios se circunscriben en dos ejes temáticos torales consistentes en:

- 1) La figura de la **Elección Consecutiva o reelección**, que pretende la improcedencia de la candidatura de la Presidencia Municipal de Cosalá.
- 2) La figura de asociación partidista consistente en la **candidatura común**, que pretende la revocación del acuerdo impugnado.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que no se realice el estudio correspondiente. Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:  
"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**PRIMER AGRAVIO. Consistente en la indebida aprobación de la candidatura en vía de reelección de la candidata a la Presidencia Municipal de Cosalá.**

En aras de pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo impugnado en cuanto a la aprobación de la candidatura de la Presidencia Municipal de Concordia postulada a través de la candidatura común del PRI, PAN y PRD es necesario hacer un análisis de las disposiciones aplicables.

**Marco jurídico de la ELECCIÓN CONSECUTIVA o REELECCIÓN.**

La Constitución Federal<sup>13</sup> impone a las **entidades federativas** la obligación de establecer la figura de la **elección consecutiva** de integrantes de los ayuntamientos, limitando la reelección a una sola ocasión y la condiciona a que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, para que el tiempo máximo de ejercicio de una persona sea de seis años.

En el ámbito local, la elección consecutiva de legisladoras y legisladores está prevista en la Constitución Local,<sup>14</sup> asimismo, la reelección de integrantes de los

---

<sup>13</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>14</sup> **Art. 25 Bis.** Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese

ayuntamientos<sup>15</sup> prevista en la Ley Electoral Local<sup>16</sup>, con las mismas limitaciones de temporalidad de ejercicio establecidas para cada caso en la Constitución Federal.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en su artículo 14 establece que los municipios serán gobernados por una presidencia municipal, una sindicatura en procuración y regidurías por ambos principios<sup>17</sup>.

*Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. **La postulación** solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

De igual manera, el citado artículo señala que los cargos de elección popular antes referidos, serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos en los mismos cargos hasta por un periodo consecutivo más.

De lo anterior, se advierte que para que dicha circunstancia se configure, es necesaria la postulación del mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes que hubiera postulado en el anterior proceso.

---

postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

<sup>15</sup> **Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

<sup>17</sup> De mayoría relativa y de representación proporcional

Las y los funcionarios que pretendan reelegirse deberán separarse de sus cargos con la anticipación que señala el artículo 10, fracción IV primero párrafo de la Ley Electoral local.

Cabe precisar, el artículo 14 de la Ley Electoral local, **prevé la excepción** que cuando haya perdido o renunciado la militancia antes de la mitad de su mandato, **no operan las condiciones** previamente señaladas respecto que para que sea electo en una elección consecutiva es necesario **que postule el partido que originalmente postuló en el proceso previo.**

Ahora bien, del marco normativo antes descrito este tribunal concluye que el agravio encaminado a combatir el acuerdo IEES/CG072/21, respecto a la aprobación de la postulación consecutiva -reelección- de Griselda Quintana García, como candidata a la presidencia municipal de Cosalá, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

De la legislación electoral aplicable a la figura de reelección o elección consecutiva, antes descrita no se desprende límite constitucional ni legal para que otra fuerza política -además de aquella que postula de nueva cuenta al candidato o candidata-se sume o suscriba a su vez dicha postulación como en el caso concreto ocurrió.

Lo anterior, en virtud de que tal como se hizo referencia, el artículo 14 de la Ley Electoral Local prevé como único requisito el que la persona candidata sea postulada bajo cualquiera de los siguientes supuestos:



- 1) Ser postulada por **el mismo partido político** que postuló para el primer mandato
- 2) Ser postulada por **uno de los partidos políticos** que integre la coalición o candidatura común que le postuló en el proceso electoral previo.

A su vez, tal disposición prevé una **excepción** a dichos **requisitos** para ser postulada de forma consecutiva, consistente en lo siguiente:

- 1) Renuncia a la militancia del partido político que le postuló en elección anterior  
ó
- 2) Pérdida de la militancia del partido político que le postuló anteriormente.

En cualquiera de los casos, deberá presentarse antes de la mitad del mandato que pretenda reelegirse.

De ahí que contrario a lo aseverado por el partido actor, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no se encuentran impedidos para integrar la candidatura común de la Presidencia Municipal de Cosalá antes referida.

Máxime que establecer límites que no están previstos en la constitución ni en la ley trastocaría el derecho fundamental de ser votado de forma consecutiva.

Además, en virtud que la Constitución y la Ley Electoral Local contemplan la excepción para que otros partidos políticos postulen consecutivamente a alguien a pesar de no haberlo postulado (el partido político) en la elección previa, a **mayoría de razón** resulta válido que otras fuerzas políticas suscriban la postulación dado que en el caso concreto se cumplió con el requisito de que al menos uno de los partidos políticos le está postulando de nueva cuenta.

Pues considerar lo contrario, conllevaría a limitar la autodeterminación de los partidos políticos que optan por integrar alguna de las diversas formas de asociación<sup>18</sup> que pueden llevarse a cabo en una elección determinada.

Por lo antes expuesto deviene a su vez **infundado** los motivos de disenso señalados por la parte actora relativos a:

- la **inequidad de la contienda** con motivo de la aprobación de la candidatura común sin suscribirse convenio toda vez que a su dicho se configura la candidatura simultánea, lo cual a todas luces deviene inexacto dados los términos en los que la propia autoridad responsable aprobó la candidatura referida<sup>19</sup>.
- la **confusión del electorado**, al no asegurar la continuación de la plataforma electoral del partido postulante, dado que tal como se refirió la ley permite incluso la postulación por fuerzas políticas distintas, al prever la excepción de los requisitos bajo los supuestos de renuncia o pérdida de militancia.

En razón de lo anterior, el agravio relacionado a la elección consecutiva en el ayuntamiento de Cosalá, relativo a que el PAN y el PRD estaban impedidos para postular en candidatura común con el PRI en dicho ayuntamiento deviene **infundado**.

---

<sup>18</sup> **Tesis III/2019** COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.

<sup>19</sup> En el acuerdo impugnado, la responsable aprobó la candidatura consecutiva en los siguientes términos:

“...

*En el caso concreto, se constató que las y los ciudadanos Luz Zita Vizcarra Burvoa y Griselda Quintana García, son postuladas nuevamente por uno de los partidos políticos que los postuló en el proceso electoral 2017-2018, en el que resultaron electas como integrantes de los ayuntamientos de Salvador Alvarado y Cosalá, respectivamente.*

...

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se aprueba el registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, presentadas en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en 8 Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, en el proceso electoral local 2020-2021 en los términos siguientes:*

...

**SEGUNDO AGRAVIO. Encaminado a combatir las candidaturas comunes en los ocho (8) municipios precisados en el acuerdo impugnado, por parte del PRI, PAN y PRD.**

En aras de pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo impugnado en cuanto a la aprobación de la candidatura común del PRI, PAN y PRD es necesario hacer un análisis de las disposiciones aplicables.

**Marco Jurídico respecto a Candidaturas Comunes.**

La Ley General de Partidos Políticos, establece el régimen jurídico de las formas de asociación de los institutos políticos al permitirles constituir, frentes, fusiones y coaliciones<sup>20</sup>.

En el caso de esta última forma de asociación la misma Ley en su artículo 88 prevé a su vez los tipos de coaliciones: **totales, parciales y flexibles**:

1. *Se entiende como **coalición total**, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*
2. **Coalición parcial** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

---

<sup>20</sup> **Artículo 85.**

1. Los partidos políticos podrán constituir **frentes**, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar **coaliciones** para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán **fusionarse** para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
5. **Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.**
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

3. Se entiende como **coalición flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 87 de la citada Ley General, establece el régimen jurídico de las coaliciones, estableciendo entre otras cuestiones las siguientes:

*Artículo 87.*

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de **Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

9. Los partidos políticos **no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.**

...

15. **Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición** y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos faculta a **las entidades federativas** para “establecer en sus Constituciones Locales **otras formas de participación o asociación de los partidos políticos**” con el fin de postular **candidaturas**<sup>21</sup>, esto es, cualquier otra distinta de las figuras ya prevista en la Ley General, (frentes, coaliciones o fusiones) tal es el caso de las candidaturas comunes.

En ese mismo sentido, respecto de la **libertad configurativa de los estados** para crear las formas específicas de asociación de los partidos políticos bajo las que participarán en los procesos electorales. Así, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal y del diverso 85, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras

---

<sup>21</sup> Artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

formas de participación o asociación de los partidos políticos diferentes a las coaliciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas<sup>22</sup> se pronunció respecto a que en efecto tal como lo señala el artículo 85 de la Ley General antes citada, “...*los estados tienen la potestad de **establecer o no el derecho de los partidos políticos de convenir candidaturas comunes**, agregando que dado lo anterior, por mayoría de razón en ejercicio de esa libertad configurativa **pueden establecer un sistema parcial o flexible**, esto es, permitir parcialmente la adopción de dichas candidaturas comunes **para un determinado porcentaje de distritos o ayuntamientos**”.*

Asimismo, la SCJN agregó que el poder **legislativo local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes**.

La libertad de configuración legislativa que los estados poseen sobre la regulación de otras formas de participación política en los procesos electorales, diversas a las contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>22</sup> La candidatura común no es una figura que se prevea ni se prohíba en la Constitución Federal. Los estados la pueden establecer con base en su libertad configurativa, la cual tiene fundamento en el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone “[s]erá facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.”

Por tanto, si **los estados tienen la potestad de establecer o no el derecho de los partidos políticos de convenir candidaturas comunes**, por mayoría de razón en ejercicio de esa libertad configurativa pueden establecer un **sistema parcial o flexible**, esto es, permitir parcialmente la adopción de dichas candidaturas comunes para un determinado porcentaje de distritos o ayuntamientos. Como en otras ocasiones, este Pleno ahora determina que **el legislador local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes** con el fin de avanzar finalidades legítimas, como es la de incentivar a los partidos políticos en lo individual a obtener el voto de los ciudadanos.

En efecto, en el presente caso, como se procede a demostrar, la determinación de permitir que las candidaturas comunes se convengan entre los partidos políticos de manera parcial, esto es, para diputados o concejales de ayuntamientos hasta en un 25% o menos de los distritos o ayuntamientos **es una opción constitucionalmente admisible para esta Corte** que permite al estado avanzar fines constitucionales legítimo en ejercicio de su amplia libertad configurativa.

Nación ha establecido que las legislaturas de los estados gozan de esta libertad de creación, teniendo la posibilidad de establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación diferentes a las contempladas en la ley citada, ello de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>23</sup>.

De lo anterior resulta evidente que corresponde a cada Legislativo local, regular o no la posibilidad de que en los procesos electorales de su entidad federativa, los partidos políticos se asocien bajo la figura de candidaturas comunes.

Es el caso que ante esa Suprema Corte, se han presentado al menos dos acciones de inconstitucionalidad en contra de los diversas formas en que se ha regulado en cada entidad federativa la figura de la candidatura común, declarándose válidos los diferentes porcentajes configurados en cada entidad como se muestra a continuación:

Acción de Inconstitucionalidad	Entidad Federativa	
Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas.	Estado de México	Hasta el 33% o menos de la totalidad de candidaturas comunes
Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas	Oaxaca	Hasta el 25% o menos de la totalidad de candidaturas comunes

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en el contexto de los precedentes y bajo las particularidades de cada expediente, los porcentajes para las entidades a continuación se precisan:

<sup>23</sup> Consultable en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

1	SUP-JRC-66/2018	Tabasco	26%
2	SUP-JRC-24/2018	Morelos	24.99%

Respecto de la figura de las **candidaturas comunes**, la SCJN la ha definido como la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan<sup>24</sup>.

En el Estado de Sinaloa las candidaturas comunes se encuentran reguladas en los artículos 14, séptimo párrafo, de la Constitución Local y 61 de la Ley Electoral Local y, además, en los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa<sup>25</sup>, al tenor siguiente:

- Dos o más candidatos pueden registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.
- La postulación que hagan los partidos mediante candidaturas comunes debe ser uniforme.
- Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos en todas las elecciones en que estén participando.
- La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no

<sup>24</sup> Acciones de inconstitucionalidad **41/2017** y acumuladas.

<sup>25</sup> En adelante Lineamientos de Candidaturas Comunes.

se puede hacer una "distribución dinámica" de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.
- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.
- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

A fin de atender los motivos de disenso que conforman el agravio encaminado a combatir las candidaturas comunes postuladas por los partidos PRI, PAN y PRD, es preciso tomar en cuenta los términos en que se aprobó en el acto impugnado:

A efecto de atender el agravio consistente en la vulneración del principio de uniformidad, conformado con los motivos de disenso que a continuación se



señalan, es necesario precisar la manera en que el principio de uniformidad debe atenderse respecto de cada figura de asociación tomando en cuenta las distinciones entre la figura de Coaliciones y de Candidaturas Comunes.

-Fraude a la ley por utilizar forma de asociación de candidatura común para disfrazar una coalición flexible, toda vez que se rebasó el 25 % de la totalidad de las candidaturas para integrar los 18 ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

-Vulneración a la prohibición expresa de constituir dos coaliciones en un mismo proceso dada la coexistencia de ambas figuras lo cual a su vez, genera confusión en el electorado

Respecto de la figura de las **coaliciones**, el artículo 87, párrafo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que deberán **ser uniformes**, ningún partido podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que lo integran y tipo de elección.

En el mismo sentido, el artículo 61 de la Ley Electoral y 8 del *Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos, para la Postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa*, establece que **la postulación de candidaturas mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme**. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones<sup>26</sup> en que estén participando.

Lo anterior se puede entender que cuando en un proceso electoral se integra una coalición para un cargo determinado, -como en el caso suscribieron Convenio de

---

<sup>26</sup> Por tipo de elección, los lineamientos refieren: Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa

coalición total para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones de Mayoría relativa en el Estado de Sinaloa, lo cual implica la suscripción de una misma plataforma electoral, y en la candidatura común para la elección de Ayuntamientos, siempre y cuando se respete el **principio de uniformidad** no obstante la forma de asociación que se adopte.

Así, en el caso en concreto, no le asiste la razón al accionante, ya que el párrafo 61 establece una limitante al derecho de asociación el establecer que deberán hacerlo en los mismos términos y bajo la misma modalidad de asociación en la que participen en su caso, ya que si bien debe observarse por todos los partidos políticos el **principio de uniformidad**, también lo es que estos pueden conformar otros tipos de asociación distintos a las coaliciones es decir en el caso estos podrán suscribir candidatura común, aun y cuando ya hayan suscrito un convenio de coalición, con los límites y observando el marco regulatorio de cada una.

Lo anterior, es si dos o más partidos políticos suscriben un convenio de coalición para la elección ordinaria del proceso electoral 2020-2021 para la elección Gubernatura, de Diputadas y Diputados, éstos podrán celebrar convenio de coalición o candidatura común dependiendo su estrategia electoral para la elección de Ayuntamientos, con la única obligación de respetar el principio de uniformidad e integrarla con los mismos partidos políticos con que celebraron el convenio para el proceso electoral 2020-2021.

El respeto del principio de uniformidad tanto para coaliciones como candidaturas comunes, se justifica con el criterio establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 2/2019 de rubro "...COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD

IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO<sup>27</sup>”, de la que se desprende que el principio de uniformidad se sustenta en las siguientes razones:

- a) Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;
- b) Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;
- c) De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección<sup>28</sup>, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta.

De ahí que, la restricción a esta regla supone que no se puede hacer una “distribución dinámica” de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de

---

<sup>27</sup> **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

<sup>28</sup> En términos de los Lineamientos del IEES aplicables, los tipos de elección pueden ser Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos .

los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

En ese sentido, permitir lo anterior no resultaría legal, pues ello supone la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta -diversas candidaturas comunes- pues las diversas candidaturas serían respaldadas en forma parcial y no por la totalidad de los integrantes que conforman la candidatura común.

El principio de uniformidad tal como se ha venido precisando anteriormente, consiste en *la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en que participen*<sup>29</sup>, es decir que los mismos partidos políticos registren como unidad, la totalidad de candidaturas en que optan asociarse.

De lo anterior se deduce que debe considerarse cumplido dicho principio, cuando de la totalidad de candidaturas que los partidos asociados determinen postular conjuntamente, (ya sea por coalición o por candidatura común), es suscrita o postulada por todos sus integrantes.

Dado el marco regulatorio que define ambas figuras de asociación, resulta evidente que el principio de uniformidad que los partidos actores alegan vulnerado, opera de manera distinta acorde al tipo de figura adoptada.

Es decir, que en una coalición total, en la que la totalidad de candidaturas de cargos a elegirse opera en un 100%, solo puede tenerse por cumplida la

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 2/2019 .

uniformidad, cuando efectivamente todos los partidos integrantes postulan el 100 por ciento de las candidaturas a elegirse de que se trate; o bien, tratándose de candidaturas comunes, si los partidos políticos pactan postular bajo dicha figura, el 30% de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, luego entonces este principio se considera colmado, una vez que el 30 por ciento de tales candidaturas, sean postuladas por los mismos partidos políticos que acuerdan la candidatura común en ese 30%.

Ahora bien, tal como se ha referido, es el caso que, en el proceso electoral en curso en la entidad, los partidos políticos PRI, PAN y PRD, suscribieron convenio de coalición total para las siguientes elecciones:

- Gubernatura
- Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa

Es decir que dicho convenio no contempló la elección de Ayuntamientos en la entidad.

Ahora bien, para el caso de dicha elección, los mismos partidos – PRI, PAN, y PRD, - optaron por asociarse en candidatura común, solicitando el registro de 8 planillas correspondiente a 8 de los 18 municipios en la entidad federativa, constituyendo así el 44% de las candidaturas.

Del acuerdo impugnado IEES/CG072/2021, se constata tal como se ha hecho referencia, que se acordó el registro de 8 planillas para la integración de Ayuntamientos, que fue postulada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, tal como se precisa a continuación:

**PRIMERO.-** Se aprueba el registro de las **candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, presentadas en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en 8 Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, en el proceso electoral local 2020-2021 en los términos siguientes:**

...

De lo expuesto en dicho acuerdo se observa que los tres partidos políticos solicitaron bajo el esquema de candidatura común antes expuesto, el registro de 8 planillas de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Guasave, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá y Mazatlán.

N°	Municipio de la planilla de la presidencia postulada.	Partido integrante de la candidatura común		
		PRI	PAN	PRD
1	El Fuerte	✓	✓	✓
2	Ahome	✓	✓	✓
3	Guasave	✓	✓	✓
4	Salvador Alvarado	✓	✓	✓
5	Badiraguato	✓	✓	✓
6	Culiacán	✓	✓	✓
7	Cosalá.	✓	✓	✓
8	Mazatlán	✓	✓	✓

Por tanto, resulta claro que cada planilla de candidaturas en los 8 Ayuntamientos, al estar postulados en candidatura común por el PRI, PAN y PRD, son candidatos comunes de los tres partidos de manera uniforme.

Por tanto, resulta **infundado** el motivo de disenso señalado por el actor respecto a la vulneración del principio de uniformidad, aludida por los actores, en sus demandas, al considerar que las candidaturas comunes postuladas por el PRI, PAN y PRD constituye un fraude a la Ley puesto que al haberse postulado el 44.4% de los municipios del Estado bajo la figura de candidatura común,

- Se conformó una coalición flexible de facto. Esto deviene impreciso toda vez que tal como se analizó de la normativa, las candidaturas comunes en el

Estado de Sinaloa, no prevén un límite en cuanto al porcentaje de candidaturas comunes a postular.

De ahí que resulte erróneo sostener que las candidaturas comunes en la entidad, no debe exceder el 25% de la totalidad de las candidaturas correspondientes a las planillas para conformar los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

Tanto la SCJN como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato o candidata a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (federal, o local, en este último, estatal, distrital o municipal) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa<sup>30</sup>.

Además, el Pleno de la SCJN reconoció que, si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos pueden postular a los mismos candidatos o candidatas, una y otra figura tienen importantes diferencias.

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser idéntico, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, establecen un acuerdo con el objeto de proponer al

---

<sup>30</sup> Acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y acumuladas, **SUP-JRC-457/2014** y **SX-JRC-21/2017**.

electorado una propuesta política identificable como la plataforma electoral de la coalición; en cambio, en el caso de las y los candidatos comunes, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común<sup>31</sup>.

Las coaliciones, tanto para los procesos electorales federales y locales se encuentra regulado en la Ley General de Partidos Políticos, esencialmente, en su artículo 87, que señala lo siguiente:

- *Los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*
- *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.*
- *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
- *Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición al mismo proceso electoral federal o local.*
- *Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.*
- *Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.*

Así, el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales mediante la figura de candidatura común, al estar previsto en la normativa local, constituye un derecho de asociación distinto al resto de las formas de participación política que la legislación, reconoce, como son las coaliciones totales, parciales o flexibles, toda vez que se tratan de figuras de participación política distintas.

Ello, pues si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes

---

<sup>31</sup> Acción de inconstitucionalidad **61/2008**



en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular a la misma candidata o candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección, es decir, ambas consisten en la unión temporal de dos o más partidos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, con lo cual se busca, por regla general, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos en una determinada elección.

La diferencia entre la coalición y las candidaturas comunes estriba en los compromisos que adquieren los partidos políticos que las integran, ya que, para formar una coalición, por regla general, se tiene que presentar una plataforma electoral común, y dicha coalición actúa como un solo partido para los efectos relacionados con el proceso electoral. En cambio, bajo la figura de la candidatura común, también por regla general, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidatos, así como lo correspondiente a las aportaciones de cada partido para los gastos de campaña, por lo que cada partido conserva su personalidad jurídica y plataforma electoral.

Lo anterior, pues en cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de

un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

- En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para postular una candidatura específica<sup>32</sup>.

Bajo este contexto normativo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, pues parte de una premisa falsa al equiparar la candidatura común como una coalición, por la postulación de 8 candidaturas a los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, por las siguientes consideraciones:

Que, en la normativa electoral, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, no se encuentra la prohibición a los partidos políticos que formen candidaturas comunes y convenir otro tipo de asociación electoral, en este caso una coalición, pues ésta únicamente dispone que no se podrán celebrar más de una coalición en el mismo proceso electoral, es decir, en la Ley General de Partidos Políticos establece la limitante legal en la participación simultánea de la figura de coalición.

Por ello, **no asiste la razón a los actores**, pues parte de la premisa equivocada de que las candidaturas comunes postuladas en 8 ayuntamientos por el **PRI, PAN y PRD** constituyen una coalición de facto, sin embargo, como se señaló, las candidaturas comunes cuentan con su propio marco regulatorio diverso al de las coaliciones, preceptos de los que se advierte con claridad que la postulación de candidaturas comunes no se encuentra sujeta a un límite en un porcentaje específico, como erróneamente lo sostienen los promoventes.

Interpretar lo contrario, se traduciría en una restricción al derecho de asociación

---

<sup>32</sup> SUP-JRC-24/2018.

de los partidos políticos en cuanto a las candidaturas comunes, que el legislador racional de nuestro Estado no previó.

Por otro lado, aduce el actor que con la postulación de 8 municipios en candidaturas comunes rebasa el 25% del total de candidaturas exigidos cuando menos para la configuración de una coalición flexible.

Por ello, no asiste la razón a los actores, pues parte de la premisa equivocada de que las candidaturas comunes postuladas por el partido PRI, PAN y PRD constituyen una coalición de facto, sin embargo, como se señaló, las candidaturas comunes cuentan con su propio marco regulatorio diverso al de las coaliciones, preceptos de los que se advierte con claridad que la postulación de candidaturas comunes no se encuentra sujeta a un límite en un porcentaje específico, como erróneamente lo sostienen los promoventes, tal como se expuso anteriormente, pues bajo la libre configuración del Estado, el legislativo no dispuso límite o porcentaje determinado para la postulación común.

Interpretar lo contrario, se traduciría en una restricción al derecho de asociación de los partidos políticos en cuanto a las candidaturas comunes, que el legislador racional de nuestro Estado no previó.

En consecuencia, en virtud de lo **infundado** de los agravios analizados en los expedientes acumulados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, con voto en contra y voto particular, y las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente), Aída Inzunza Cázares y Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), con voto en contra, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.